

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 21 de junio de 1967 por la que se declaran normas conjuntas de obligado cumplimiento las que se mencionan.

Excelentísimos señores:

Aprobadas por los Ministerios militares afectados y de acuerdo con lo dispuesto en el subcapítulo 4.131 del Reglamento de Normalización Militar, Orden de 27 de octubre de 1965 («Boletín Oficial del Estado número 267»), se declaran por la Comisión Interministerial de Normalización Militar normas «conjuntas» de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire las siguientes:

- NM-L-463 EMA «Loneta para colchones y almohadas de Tropa».
- NM-T-491 EMA «Terminología del material de transmisiones y electrónica».
- NM-T-507 EMA «Tijera cortaalambrada de zapador».
- NM-Z-508 EMA «Zapapico».
- NM-Z-509 EMA «Zapapico de mango corto».
- NM-T-510 EMA «Tijera cortaalambrada de marco aislante».
- NM-T-511 EMA «Tijera cortaalambrada de una mano (de tirón)».
- NM-P-512 EMA «Pipetas para laboratorio».
- NM-B-513 EMA «Buretas graduadas para laboratorio».

Asimismo se declaran normas «conjuntas» de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Mar y Aire las siguientes:

- NM-P-514 MA «Papeleta de petición de destino».
- NM-M-515 MA «Mantas para literas de Jefes, Oficiales y Suboficiales».
- NM-B-516 MA «Bota montañera».
- NM-C-517 MA «Cepillo para calzado».
- NM-C-518 MA «Cepillo para ropa».

También se declaran normas «particulares» de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire las que a continuación se expresan:

En Ejército:

- NM-U-519 E «Uniforme de paseo para Tropa».

En Marina:

- NM-R-271 M «Ropas de agua».
- NM-A-315 M «Armario de enseres de rancho tipo I».
- NM-G-520 M «Grasa para los torpedos MK-32».
- NM-T-521 M «Tejido de vicuña azul para uniforme de marinería».
- NM-T-522 M «Tejido de paño azul para uniforme de la Tropa de Infantería de Marina».
- NM-T-523 M «Tejidos de vicuña azul para uniforme de Oficiales y Suboficiales».
- NM-T-524 M «Tejido para el uniforme de servicio del personal de la Armada».

En Aire:

- NM-C-525 A «Código de identificación de tuberías a bordo de aeronaves».
- NM-C-526 A «Cables metálicos flexibles preformados para mandos de aeronaves».
- NM-C-527 A «Características de cables metálicos flexibles preformados para mandos de aeronaves».

Las normas NM-L-463 EMA, NM-T-491 EMA, NM-T-507 EMA y NM-T-510 EMA se declaran también de obligado cumplimiento en la Dirección General de la Guardia Civil y en la Inspección General de la Policía Armada.

Las normas NM-Z-508 EMA, NM-Z-509 EMA, NM-T-511 EMA, NM-P-512 EMA y NM-B-513 EMA se declaran asimismo de obligado cumplimiento en la Dirección General de la Guardia Civil.

Lo que comunico a VV. EE para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 21 de junio de 1967.

CARRERO

Excmos. Sres. General Jefe del Alto Estado Mayor y Ministros del Ejército, de Marina, de la Gobernación y del Aire.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 19 de junio de 1967 por la que se desarrolla el Decreto-ley 3/1967, de 6 de abril, concediendo determinados beneficios fiscales a los contribuyentes damnificados como consecuencia de la peste porcina africana.

Ilustrísimo señor:

Subsistiendo, aunque con respecto a zonas menos extensas, las circunstancias que motivaron la publicación del Decreto-ley 3/1965, de 16 de febrero, en virtud del cual se concedieron determinados beneficios tributarios a los propietarios de fincas rústicas cuyo principal aprovechamiento es la cría y recría de ganado de cerda a que ha afectado la peste porcina africana, ha dispuesto el Decreto-ley 3/1967, de 6 de abril, la prórroga durante el año 1966 de la vigencia del Decreto-ley primeramente citado y la aplicación de la bonificación fiscal en él establecida a las contribuciones correspondientes al año 1967.

Para cumplimiento de lo prevenido en el referido Decreto-ley 3/1967, de 6 de abril, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los términos municipales que se consideran como zonas damnificadas y a que pueda aplicarse el régimen tributario excepcional establecido por el Decreto-ley 3/1965, de 16 de febrero, cuya vigencia ha sido prorrogada por el Decreto-ley 3/1967, de 6 de abril, son los especificados en la relación que, como anexo, se une a la presente Orden.

Segundo.—Se entenderá que una finca ha experimentado los daños que tratan de remediar los aludidos Decretos-leyes cuando haya existido en la misma durante el año 1966 una explotación de ganado de cerda, de carácter permanente, que hubiera tenido que sacrificarse o hubiese resultado muerto como consecuencia de la peste porcina africana y se haya prohibido en dicha finca la repoblación con ganado de cerda por el indicado motivo y en el expresado año 1966.

Tercero.—La cuota fija de la ganadería independiente, determinada en el grupo cuarto, epígrafes 41 y 42, de la Tabla de Rendimientos Medios incluida en la Tarifa para dicha cuota, aprobada por Orden de 28 de marzo de 1966, será, durante el año 1967, equivalente al 1 por 100 de su importe.

Esta reducción es independiente de las bajas que puedan producirse, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 29 de diciembre de 1965.

En cuanto a las cantidades que hubiesen ingresado directamente los contribuyentes por cuota fija de la ganadería independiente durante el primer semestre de 1967 se incoarán los oportunos expedientes de devolución de tales ingresos, disminuidos en el 1 por 100 de su respectiva cuantía.